



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03614-2016-PA/TC
SULLANA
CARLOS ENRIQUE SEVERINO
GARCÍA Y PLÁXIDA GÓMEZ
PALACIOS DE SEVERINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Severino García y doña Pláxida Gómez Palacios de Severino contra la resolución de fojas 145, de fecha 30 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03614-2016-PA/TC
SULLANA
CARLOS ENRIQUE SEVERINO
GARCÍA Y PLÁXIDA GÓMEZ
PALACIOS DE SEVERINO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la cuestión de Derecho que contiene carece de especial trascendencia constitucional. En efecto, la pretensión no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad, en la medida en que lo consignado en el ámbito registral es meramente declarativo puesto que, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil, la transferencia de la propiedad de inmuebles no se supedita a que esta se inscriba.
5. Aunque los recurrentes solicitan que se declaren inaplicables la Resolución 207-2011-Z.R.N.º I-GR/JMLA, de fecha 6 de agosto de 2009, la Resolución de Gerencia Registral 395-2011-ZRI-GR-JMLA, de fecha 21 de setiembre de 2011, y el artículo 60 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos 079-2005-SUNARP-SN, ello supone, en la práctica, verificar si hubo o no incompatibilidad de partidas registrales, vale decir, la corrección de la actuación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Ahora bien, dado que el litigio planteado versa sobre esto último, no corresponde a la judicatura constitucional dilucidar tal asunto, ni emitir pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03614-2016-PA/TC
SULLANA
CARLOS ENRIQUE SEVERINO
GARCÍA Y PLÁXIDA GÓMEZ
PALACIOS DE SEVERINO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA